



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Ocho (08) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Yon Arley Chica Morales
Demandado	Humberto Daza Narváez
Radicación Juzgado	73347408900120180003600.-
Auto N°	122.-

A Despacho el presente **proceso ejecutivo** para decidir memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Que el Dr. **Andrés Mauricio Vásquez Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° **75.091.469** y T.P. N° **259.209** del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante le comunicó previamente a esta oficina que su poderdante había fallecido, por lo tanto se ordenó que el proceso permaneciera en la secretaría del despacho hasta tanto los **herederos y/o sucesores** obraran como legalmente correspondía.

Que el referido *togado* —mediante memorial— solicita que se le reconozca personería jurídica suficiente para actuar como apoderado de los *herederos determinados* del ejecutante ya fallecido.

Que los anexos adosados por el profesional del derecho a la petición *sub studium* (registros civiles de nacimiento de los herederos, registro civil de nacimiento y de defunción del *de cuius*) demuestran que los poderdantes y el litigante fallecido son hijos de los mismos padres, Sres. **Morales López María Olinde** y **Chica Sánchez Cristóbal**, es decir, tienen la calidad de **hermanos**, por lo tanto se tiene que aquellos son **herederos legítimos** para continuar con la presente ejecución.

Que el art. 68 del cgp indica que la **sucesión procesal** procede **cuando fallece un litigante**, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, **los herederos**, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan. Negrilla del Juzgado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia **T—553 de 2012** aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.

Que igualmente el alto tribunal indicó que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación



con el sucesor, afirmó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Que en consecuencia este Despacho Judicial encuentra **PROCEDENTE** aplicar aquí la figura de la **sucesión procesal** que establece el precitado art. 68 del Estatuto de Ritos Procesales, luego **RECONÓZCANSE** dentro de esta *causa civil* como herederos del ejecutante fallecido Sr. **Yon Arley Chica Morales** a los hermanos que relaciono a continuación: 1. **Fabiola Chica Morales**. 2. **Luz Milvia Chica Morales**. 3. **Carlos Ángel Chica Morales**. 4. **Jorge William Chica Morales**. 5. **Feliz Adriano Chica Morales**. Dichos herederos en lo sucesivo tendrán la calidad de parte demandante, quedando así con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su hermano fallecido.

Que Igualmente **RECONÓZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **Andrés Mauricio Vásquez Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° **75.091.469** y T.P. N° **259.209** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».